

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
151/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 44

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
16 DE NOVIEMBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números 4 conjunta solemne y 109 ordinaria, celebradas el martes catorce de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, están a su consideración las actas. Si no hay observaciones, ¿se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 151/2016,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. En esa ocasión, habíamos comentado que, una vez que estuviera integrado totalmente este Pleno podríamos tomar la votación final. Tengo entendido —si no me equivoco— que el señor Ministro Laynez quería hacer antes una explicación. Le doy la palabra al señor Ministro Cossío que la ha pedido.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Sólo para recordar en este asunto, el Pleno en varios amparos directos en revisión había resuelto la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, el llamado amparo preventivo y, por mayoría, se había llegado a la conclusión que es un amparo que actúa más como una prerrogativa y no como una carga procesal, es decir, en caso de que no lo promueva el quejoso, no por eso precluye su derecho a hacerlo, toda vez que estamos en un amparo, en el que el quejoso viene de una resolución que es totalmente favorable, y las normas aplicadas han sido interpretadas —incluso— en su beneficio, entonces, este Pleno definió esa parte.

Pero teníamos en lista y programada una contradicción de tesis, que abordaba dos puntos fundamentales, el mismo de la preclusión que, –en opinión del ponente– efectivamente, queda sin materia porque eso ya se definió; lo que –en la opinión del proyecto– no se abordó es qué se debe entender por resolución favorable, por un lado, que es lo que nos va a dar la distinción entre la fracción I y la fracción II del artículo 170; porque la fracción I del artículo 170, el amparo directo procede en cualquier caso cuando el quejoso no ha visto satisfechas todas sus pretensiones como en un amparo para efectos o cualquier otro en donde él considere que no obtuvo la totalidad de sus pretensiones, esto es, utiliza o se apoya su pretensión en el artículo 170, fracción I; pero cuando obtuvo total resolución favorable, cuando las normas han sido interpretadas durante toda la secuencia procesal en su favor, o como él pretendía que fueran interpretadas, y es la autoridad la que interpone un recurso de revisión fiscal, entonces se activa la fracción II, a pesar de que ya no tendría argumentos de inconstitucionalidad que hacer valer.

Sin embargo, puede ocurrir al juicio de amparo solamente cuando hay recurso de revisión fiscal y que, además, procede el recurso de revisión fiscal porque, si no procede, el tribunal colegiado ni siquiera entra al estudio de su juicio de amparo.

Entonces, tenemos, por una parte, ¿qué se debe de entender por resolución favorable?, y por la otra, si se mantienen como constitucionales estos requisitos de que para que proceda el amparo conforme a la fracción II, tiene que haber una revisión fiscal por parte de la autoridad y que haya una secuencia; primero se analiza la procedencia de la revisión, y sólo si es procedente; segundo, el Tribunal entra a analizar el amparo; y tercero, –y muy importante– que no puede hacer valer cuestiones de legalidad. Estas son las tres limitaciones que la Primera Sala había

declarado que son inconstitucionales y que no deberían de permanecer en el orden jurídico.

La Segunda Sala, al analizar, primero, lo que es resolución favorable; segundo, cómo impacta en la fracción II, dijo: por lo tanto, esas limitaciones o requisitos no son inconstitucionales, porque la lógica lleva que es un amparo preventivo y que no precluye; por lo tanto, el proyecto se presentó en que subsistía la contradicción sólo para definir qué es resolución favorable y, en su caso, si los requisitos que mencioné, que van en la fracción II, son declarados constitucionales o no.

Desde luego, el punto de preclusión, el punto de que no es una carga procesal ya la definió el Pleno; entonces, en la última votación, señor Presidente, hubo una votación dividida entre quienes consideran que la totalidad del tema ha sido superado por la Primera Sala, y quienes consideraremos que no era así, esa es la votación que quedó pendiente por parte de los Ministros Cossío, la Ministra Margarita Luna Ramos y la Ministra Norma Piña. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En esa ocasión ya no tomamos la votación de los señores Ministro Cossío, Luna Ramos y Piña Hernández; de tal modo que, tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Creo que la explicación que ha dado el señor Ministro Laynez es muy clara, estoy en la posición de que este asunto ha quedado— efectivamente— sin materia.

En la sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis se resolvió el amparo directo en revisión 1537/2014, y en la sesión de

tres de abril de dos mil diecisiete, el amparo directo en revisión 5918/2015; creo que en esos asuntos quedó determinado qué debe entenderse por resolución favorable.

Ahora, se dice: no, hay algunas diferencias importantes, tengo como punto de partida, el hecho de que en este amparo directo en revisión 1537/2014 se expusieron algunas consideraciones, que –precisamente– están retomadas –desde mi punto de vista– con algunos matices, en este asunto. Por tal razón, votaré en el sentido de que ha quedado sin materia este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, nosotras no participamos en la discusión de esta contradicción de tesis, en la que vemos que una parte ya quedó determinado, como bien lo explicó el Ministro Laynez, que queda –prácticamente– sin materia todo lo relacionado con la interpretación del artículo 170, fracción II, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo; y esto se hizo conforme a otra jurisprudencia, que también fue ponencia del señor Ministro Laynez, que se resolvió en este Pleno, en el sentido de hacer una interpretación conforme del artículo 170, fracción II.

Sin embargo, esta contradicción de tesis tiene dos puntos de contradicción: el primero era determinar qué se entendía por resolución favorable y, el segundo, si era o no procedente el juicio de amparo en términos del artículo 170, fracción II, también por cuestiones de legalidad. Entonces, la segunda parte –como ya mencionamos– quedó prácticamente resuelta en la otra

contradicción de tesis, que también fue ponencia del señor Ministro Laynez.

Sin embargo, por lo que se refiere a la determinación de qué se entiende por resolución favorable, es cierto que ha habido muchísimas decisiones tanto de la Primera como de la Segunda Salas con posterioridad, en las que se ha tocado el tema, en algunos se ha asimilado al criterio que ha establecido la Segunda Sala.

La Segunda Sala determinó: “RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. Acorde con los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance del concepto ‘resolución favorable’, en el contexto del referido dispositivo, involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar, en un proveído preliminar de mero trámite, una cuestión que sólo puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas”.

Quiero recordar que, cuando esta tesis salió en la Segunda Sala, pues también fue motivo de una gran discusión y prácticamente se hizo de manera consensual, pero no era el consenso de toda la Sala, incluso, hubo muchas aristas que prefirieron no meterse – precisamente– en aras de lograr que, cuando menos, este criterio saliera como tal.

Luego, la Primera Sala también ha tenido varias resoluciones, el amparo directo en revisión 48/99, el amparo directo en revisión

28/2017, el amparo directo en revisión 1100/2015, han habido varias decisiones en las que, en algunas, ya se tomó el precedente del Pleno, y en algunas se había tomado el precedente de la Sala; lo cierto es que la Primera Sala no se ha pronunciado de manera específica por lo que entiende por “resolución favorable”; sin embargo, en alguno de los precedentes se han tomado los conceptos que ya dio este Pleno en la contradicción de tesis señalada o en alguna otra de la Segunda Sala; me parece que quedaría como incompleto el tema que se estuvo tratando en la contradicción anterior en relación con el artículo 170, fracción II, y lo que vemos en los amparos directos en revisión que se presentan ante la Segunda Sala, que los tribunales colegiados — de manera indistinta— le dan el carácter de “resolución favorable” a resoluciones que, de veras, son favorables porque se satisfizo todas las pretensiones del quejoso, aun cuando hayan sido nulidad lisa y llana o para efectos, o aquéllas también que, —en algún momento dado— no obteniendo una nulidad lisa y llana tuvieron una nulidad para efectos, y creo que aquí hablamos de dos resoluciones totalmente distintas.

Entonces, por esa razón, creo que si ya está planteada la contradicción, y en otras ocasiones hemos tomado asuntos que — en realidad— pudiera ser dudosa, el hecho de si hay contradicción o si ésta ya se resolvió o no —de alguna manera—, las hemos tomado en aras de establecer una tesis para dar seguridad jurídica, y me parece que este sería un caso en el que podríamos tomar la contradicción de tesis para completar lo que sería la interpretación del artículo 170, fracción II; creo que la parte más importante ya se interpretó y se dictó la jurisprudencia respectiva, pero creo que, el hecho de que se determine por este Pleno la decisión de qué se entiende por “resolución favorable” en términos de la fracción II del artículo 170, me parecería que sería muy importante, y esta sería una magnífica oportunidad para dar por

concluida la interpretación de ese tema; entonces, me inclinaría por estas razones para que se estime que hay contradicción y que se llegue a la determinación de qué se entiende por “resolución favorable” en términos del artículo 170, fracción II. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto lo que está diciendo la Ministra Luna Ramos, en el asunto que fue materia de análisis por este Pleno, se analizó la constitucionalidad del artículo 170, fracción II, o cómo se tenía que interpretar, en el sentido de si era obligación o no del quejoso agotarlo porque, si no, precluía el hacerlo con posterioridad.

Sin embargo, según nos relata el proyecto que se está presentando, en la foja 9. La Primera Sala se pronunció sobre lo que se tenía que entender por “resolución favorable”, y expresamente está diciendo: “a) Toda declaración de nulidad de un acto administrativo en un juicio contencioso administrativo implica una sentencia favorable para el actor, sin que ello signifique que se satisfagan integralmente sus pretensiones”. Esto es lo que definió la Primera Sala como resolución favorable, independiente. Según entiendo, la Segunda Sala no es ese el sentido, que puede haber una resolución de un juicio de nulidad que, aunque sea favorable, no satisface todas sus pretensiones y, por lo tanto, no se puede entender como resolución favorable para efectos de la fracción II, sino que entraría en la fracción I. Entonces, coincido con la Ministra Luna, que sí hay pronunciamiento de la Primera Sala en este sentido, porque ella considera que con que se haya declarado la Sala como criterio, no

participé en esa resolución, pero se consideró como criterio de la Primera Sala que, por el simple hecho que se hubiera declarado la nulidad de la resolución, sin satisfacer pretensión completamente o que no se haya pronunciado sobre todas las pretensiones, por ejemplo, con eso ya entraba la fracción II.

La Segunda Sala tiene un criterio diferente y, por lo tanto, considero que, concretamente, en el establecimiento de lo que se considera una resolución favorable, –como lo dice la Ministra Luna– también estaría en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Habíamos tomado una votación, señor secretario, en la sesión anterior; nos puede recordar cómo estuvieron esos votos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se suscitó, en primer lugar, un empate de cuatro votos a favor del proyecto de los señores Ministros Franco González Salas, Medina Mora, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del primer tema, consistente en qué debe entenderse por resolución favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo; y cuatro votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales.

Después, también se votó el otro tema, se expresó una mayoría de cinco votos en contra, de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales, respecto del segundo tema, consistente en determinar si el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, es contrario o no al derecho de acceso a la justicia, por los requisitos que establece; los señores Ministros

Medina Mora, Laynez Potisek y Pérez Dayán, votaron a favor del proyecto y por la existencia de la contradicción en este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como estaban las votaciones respecto del primer tema, en la que hubo empate a cuatro, queríamos esperar la votación de los señores Ministros, específicamente en ese tema, para claridad de la votación. Pídale, por favor, al señor Ministro y a las señoras Ministras la votación respecto de este primer tema, en el que hubo empate a cuatro votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sigo creyendo que ha quedado sin materia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estaría porque sí hay contradicción.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Hay contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que sí existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y respecto del segundo tema, que se refería a la existencia de la contradicción respecto del acceso a la justicia de estas disposiciones. Ahí hubo una votación de cinco a cuatro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco a tres en contra del proyecto. Tomo votación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No me queda muy claro qué está preguntando el señor Ministro Presidente, en este punto de votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sólo para aclarar. Sería el punto de, si hay contradicción en que son constitucionales los requisitos de la fracción II, es decir, que tiene que haber una revisión fiscal, que tiene que analizarse primero, y que sólo puede hacer argumentaciones de constitucionalidad, más no de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero sobre la existencia de esa contradicción.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: De esta contradicción, de este punto nada más. Y la votación fue —como bien lo dice el secretario— cinco a tres, de que ya está resuelta. La mayoría dijo que ya estaba resuelta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sigo creyendo que está resuelta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que también había contradicción en esta parte, pero que queda sin materia porque se resolvió en la otra contradicción de tesis, que fue ponente el señor Ministro Laynez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También creo que ya fue motivo de resolución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho

votos en contra de la propuesta del proyecto, en el sentido de que ha quedado sin materia la contradicción respecto de este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con la votación mayoritaria del tema anterior, estaríamos retomando el proyecto en cuanto al fondo, señor Ministro Laynez, estaríamos tomando la argumentación, pero antes me pide la palabra el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Es que, en la sesión anterior se dio la división porque el proyecto propone dos tesis con temáticas distintas, y escuchando ahora los votos de las señoras Ministras y del señor Ministro, que no lo expresaron la vez anterior, entiendo que hay la mayoría de ocho votos respecto a que ha quedado sin materia la contradicción por lo que hace al tema de la constitucionalidad del 170, fracción, II.

El otro tema, que es también el que suscitó debate la ocasión anterior, es que el ponente identificó un segundo punto de contradicción, –digamos– el principal era el referido –concretamente– a si existe o no preclusión en términos del 170, fracción II, cuando el particular no hace valer el amparo, cuando la autoridad hace valer la revisión administrativa y, en eso, creo que ya quedó la mayoría de ocho, entiendo que queda sin materia la contradicción por ese tema.

El otro debate fue que el Ministro ponente identificó este segundo punto de contradicción respecto de lo que debemos entender por resolución favorable para efectos de la aplicación de ese precepto, ese –digamos– era el segundo tema y es la primera tesis que se propone y, en ese punto, en aquella ocasión hubo el empate y,

ahora, entiendo que con los votos de las señoras Ministras hay una mayoría de seis en el sentido de que sí existe la contradicción.

Sólo quería reiterar algo que ya expresé la sesión anterior. La Primera Sala hizo algún pronunciamiento respecto de lo que debe entenderse por resolución favorable, pero en la resolución que dio motivo a la contradicción, esa resolución fue modificada, fue – cómo dijéramos– superada, dejada atrás, por una posterior en donde la Primera Sala se ajusta al criterio del Pleno, en lo que se refiere al tema de la constitucionalidad del 170, y en esta nueva resolución no se hace el pronunciamiento o el estudio detallado – que –incluso– leyó la Ministra Piña respecto de lo que debemos entender por resolución favorable.

Entonces, la duda que planteé y que aún la mantengo, es: si podemos tomar en cuenta, de esa sentencia, una parte vamos a decir que ya quedó sin materia la contradicción porque nos ajustamos en una posterior al criterio de Pleno, pero respecto de este tema concreto, de la resolución favorable, vamos a seguir tomando en cuenta esa determinación, no obstante que ya fue superada por una posterior. Esa es la duda que planteo, y si así se desea que se haga, pues ya me pronunciaría respecto del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.
Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Creo que al margen de esta cuestión, porque es un poco en función de cómo se votó la otra contradicción, porque ahí lo que se estaba analizando es que si se tenía una obligación de agotar el amparo adhesivo, cuando se interpusiera la revisión fiscal, y que si no lo hacía el particular, entonces, precluía el derecho y, en ese sentido fue toda la temática. Pero creo que ya se votó este punto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Se votó que subsiste en cuanto a resolución favorable y es lo que tenemos que analizar, creo que ya se votó o ¿no se ha votado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí, fue la votación que se tomó pero, solamente sobre la existencia, no sobre el tema de fondo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Porque sería la misma votación que antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, sé que estoy hablando de temas ya votados, pero me parece que es relevante. La Primera Sala tiene una resolución que es un amparo directo en revisión 28/2017, donde se está ajustando al criterio de la Segunda Sala por cuanto hace al concepto de resolución favorable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso entendería que, –de cualquier manera– actualmente ha desaparecido la contradicción de criterios de las Salas. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que decía era que hay varias decisiones de la Primera Sala, de la Segunda, donde sí o no, pero no hay un pronunciamiento específico del Pleno de resolución favorable, y hay mucha confusión en cuanto a lo que se entiende por eso.

Si vemos el proyecto del señor Ministro Laynez, en la página 30, lo que plantea es el punto de contradicción y lo divide en dos, y – hasta donde entiendo– eso no cambió, el primer punto de contradicción es ¿qué debe entenderse por resolución favorable? Y el segundo es: ¿son o no constitucionales las limitaciones o condiciones que se prevén para el trámite del mismo, previstas en dicha fracción?

Con base en estos puntos de contradicción elaboró el proyecto y, primero, él determina qué se entiende por resolución favorable y luego daba las razones respecto de la constitucionalidad de los requisitos del artículo 170, fracción II.

Tan es así, que esta es la estructura del proyecto, que concluye con la propuesta de dos tesis. Una, que define lo que se entiende por resolución favorable; y la otra, que se refería a la constitucionalidad de los requisitos del artículo 170, fracción II; entonces, entiendo que si ya votamos los puntos de contradicción y quedamos que el segundo punto de contradicción, aun existiendo o no ya queda sin materia, ése está fuera porque está resuelto con la contradicción anterior.

Y nada más nos queda el analizar el primer punto de contradicción. ¿Qué se entiende por resolución favorable? Y hay una propuesta, ¿estamos o no de acuerdo con esa propuesta? Creo que es así de sencillo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Entiendo señora Ministra pero, para que el Pleno se pueda pronunciar, tratándose de una contradicción de tesis, tiene que existir la contradicción de tesis, y entiendo, por el cambio de criterio de la Primera Sala, que ya no existe esa contradicción de tesis, en lo que ambas Salas asumen sustancialmente el mismo criterio del alcance de ese concepto de

resolución favorable, y claro, sería conveniente que el Pleno se pronunciara al respecto pero, técnicamente la contradicción no está ya posible porque no existe esa contradicción de tesis. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Exactamente, en los mismos puntos que usted se acaba de expresar. Lo que sucede es que se dio, la primera vez que se discutió este tema, una discusión intensa en el Pleno y, a veces, se complica cuando pasa algún tiempo, y quienes no estuvieron en esa discusión, llegan en una posición un poco incómoda nada más a votar y, entonces, no tienen —a veces— toda la película de la situación que sucedió.

Esta cuestión, que acaba de decir el Ministro Pardo, es muy relevante. Se podrá decir ahorita: es que ya votamos que sí había contradicción, pero creo que se votó sin tener en cuenta estos elementos. Lo cierto es que no puede ser que —digamos— no hay contradicción por una parte de la sentencia y que sí hay contradicción, cuando la Primera Sala —como ya dijo el Ministro Pardo— ya abandonó ese criterio; entonces, puede ser plausible que tengamos una decisión, pero no será por contradicción de tesis porque ésta no existe; entonces, a pesar de que pudiéramos sostener que ya se había votado hace unos minutos eso, creo que no está de más reconsiderarlo, porque me parece que este elemento que el Ministro Pardo ha puesto a consideración es de la mayor importancia, porque vamos a estar generando una contradicción o resolviendo una contradicción cuando ésta no existe porque la Primera Sala ya no sustenta ese criterio que eventualmente iba a llegar a contradicción. Esto, con independencia que voté en contra de las tesis de la Primera Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: El Ministro Pardo hizo alusión al amparo directo en revisión 28/2017, ya lo mandé pedir, pero necesito verlo para ver si sobre el punto que estoy sosteniendo, que todavía existe, hubo un pronunciamiento o no, porque el amparo directo en materia administrativa tiene características muy específicas, tan es así que el artículo 170, primero hace una procedencia del amparo directo en general y, posteriormente, la lleva al amparo directo tratándose de la materia administrativa, está la diferencia.

En ese asunto, lo que –según recuerdo– se planteaba, pero quedó muy aleatorio, no tenía por qué hacerlo porque, si no estaba en la fracción I y no en la fracción II, pero eso no fue motivo de contradicción, lo que se dijo es que no era obligación agotarlo, pero no se dijo, no quedó como un punto central, porque estaba en función de la fracción I del artículo 170, entraba en esa fracción, que era el criterio de la Segunda Sala de resolución favorable o, en general, cualquier tipo de amparo administrativo, sin que importara si fuera el efecto de la resolución favorable; entonces, me gustaría ver si, en el caso concreto, —que dice el Ministro Pardo— hubo un pronunciamiento en concreto de la Primera Sala, donde se haya analizado esa cuestión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto lo que dice la Ministra Luna, —desde luego, no seré quien diga qué fue lo que hizo la Primera Sala— pero cuando se analizaron los dos amparos posteriores a lo que decidió el Pleno, efectivamente, la Primera Sala, que en sus anteriores precedentes precluía el derecho,

entonces, efectivamente, señala: dijo el Pleno, por mayoría, que no debe de precluir; por lo tanto, no precluye, e incluso, entró a fondo y resolvió esos amparos directos en revisión, pero no entró a nada más. Ya dijo el Pleno que no hay preclusión y, por lo tanto, revocó la preclusión decretada por el colegiado y entró a fondo; nada más dijo: efectivamente, hay resolución favorable y entro a fondo porque no debe precluir, conforme a lo que ha dicho el Pleno. Por eso se mantenía —en opinión del proyecto— pero, si se analiza, en todo caso, estaría muy implícito dejarlo al margen de eso, porque la importancia de la definición no es doctrinal, sino radica en cuáles van a ser para el justiciable los requisitos de ir a la fracción I o a la II porque, si no, le van a decir: no hay revisión fiscal, ¿por qué vienes, si ya obtuviste?, aquí no hay revisión fiscal, no procede tu amparo, perdón; entonces, tiene que saber, el juez y los operadores políticos, cuándo van a dar una entrada al amparo, a pesar de que obtuvo absolutamente todo, y las normas vienen interpretadas a favor del quejoso, entonces, ahí van a verificar ¿hay revisión fiscal? Si no hay revisión fiscal, entonces, tú ganaste.

De otra manera, con la definición de que no obtuvo todo, va a la fracción I, y ahí no se requiere ni que haya revisión fiscal ni tampoco está limitado en sus argumentos; por eso, en su caso, la Primera Sala sostiene mayoría implícitamente. Se acogió muy deferente al criterio del Pleno de, en el momento en que dijo, cuando su criterio era el que precluía, por mayoría de, si así precluye, dijo: el Pleno dijo que no, y entro a fondo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, me han pedido la palabra los señores Ministros Cossío, Luna, Gutiérrez y Pardo, en ese orden. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. La razón por la que la Primera Sala viene aquí, es por el amparo directo en revisión número 3042/2014, exclusivamente; la razón por la que la Segunda Sala está aquí, son por cinco amparos y están señalados en la página 1 del proyecto.

Entonces, la cuestión que estamos planteando es: ¿es verdad que la Primera Sala sólo está sosteniendo el criterio de este amparo?, o ¿la posición de la Primera Sala tendría que verse a la luz de dos amparos que se resolvieron en Pleno, los amparos directos en revisión 1537/2014 y el 5928/2015, y los amparos directos en revisión 28/2017 y 4899/2016?, porque —efectivamente— lo que estaban diciendo el señor Ministro Pardo y el Ministro Zaldívar, es muy correcto, si estamos aquí sólo por ese primer amparo, pues la verdad no tiene mucho sentido plantearlo como contradicción de tesis, porque tenemos, para los que abandonamos el criterio y adoptamos expresamente el criterio de la Segunda Sala, entonces, más que ver si dijimos o no en ese amparo, —y lo decía bien la Ministra Piña— tendríamos que ver si, efectivamente, en estos cuatro amparos que he señalado que —al menos son los que tengo identificados, puede haber algún otro— seguimos sosteniendo un criterio discrepante; ahora, esto también nos tendría que llevar a que nos pusiéramos a analizar si se da o no la situación.

Entiendo, en un sentido práctico, para tratar de salir de este asunto porque, si no vamos a tener que dejar el asunto en lista, y vamos a ver si, efectivamente, la Sala dijo y no dijo, y estuvo o no y qué tanto es tantito; entonces, vamos a estar en esa discusión, así vamos a acabar; la otra cuestión es: toda vez que la —estoy en la página 42 del proyecto— la segunda tesis: “AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE

AMPARO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”. Quedó sin materia.

La cuestión está en si podemos pronunciarnos ahora resolución favorable y su concepto, conforme a la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo. Si me preguntan por esta tesis, diré que estoy de acuerdo, y estaré de acuerdo con esta tesis porque es la que he sustentado, no como tesis, —desde luego— pero sí como criterio en los cuatro amparos que acabo de señalar. Entonces, si lo que queremos es resolver este asunto para que quede con prístina claridad, que ya nos pronunciamos, pues me parece que más que traer cuatro expedientes aquí y ponernos a ver qué dijimos y qué no, de ahí nos pongamos de exégetas de nuestras propias decisiones pues, digamos que, con la votación que se tomó, que hay seis personas que consideran que subsiste, pues obligados por la mayoría, no tendría punto de discusión en este sentido, porque— a mi parecer— es lo que he estado sustentando en un conjunto de amparos. Por eso voté que no había contradicción pero, dado que hay una votación mayoritaria de seis que nos dice que subsiste, pues lo único que puede subsistir es sobre este tema.

Tiene toda la razón el señor Ministro Pardo, estamos haciendo ahí un salto, pero me parece que en aras de la seguridad jurídica podríamos sentirnos —al menos, lo pongo así— obligado por esta mayoría, y reiterar un criterio que —a mi parecer— he estado reiterando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. La contradicción de tesis la plantea usted, señor

Ministro Presidente, porque hay diferencias de criterio entre Primera y Segunda Salas; hubo ejecutorias posteriores, y se nos dice por el Ministro Pardo, que el amparo directo en revisión 28/2017, –de alguna manera– deja sin materia el punto de contradicción que estamos viendo. La Ministra Piña –con mucha razón– dijo: hay que checar bien el amparo directo en revisión 28/2017.

Aquí está el amparo directo en revisión 28/2017, y no se pronuncian por resolución favorable, lo que dice este asunto es lo siguiente: “Esta Primera Sala considera que la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar en primer lugar, cuál es la interpretación que el Tribunal Pleno le ha dado al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo; y en segundo lugar, revisar si el Colegiado aplicó indebidamente el artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo, lo que llevó a omitir el análisis del concepto de violación. De esta forma, las interrogantes a responder para la resolución del caso son las siguientes: segunda cuestión: ¿Cuál es la interpretación que este Alto Tribunal ha dado al artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo? Tercera cuestión: ¿Cuál es la interpretación constitucionalmente válida del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el pago de intereses a favor de los contribuyentes derivado de un pago de lo indebido?” Y empiezan a darle respuesta a esto, y ¿qué es lo que dicen única y exclusivamente de resolución favorable? Se las leo, dice: “Se precisó en la ejecutoria de referencia, que ello vulneraría el derecho a una defensa adecuada de los gobernados, y los colocaría en una situación de incertidumbre jurídica, por lo que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo debe tenerse como una ‘prerrogativa’ a favor de los particulares que les permite, en caso de que lo consideren oportuno, promover un juicio de amparo ante una eventual sentencia que los afecte. Asimismo el Tribunal Pleno determinó que esa prerrogativa no debe entenderse como

una carga procesal o una obligación que tenga que cumplirse, como sucede tratándose de la fracción I, por lo que al recibir una demanda de amparo directo en contra de una resolución emitida por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo como consecuencia de una sentencia de un recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá verificar si la sentencia originalmente pronunciada por el Tribunal Contencioso le fue o no favorable”. Eso es todo lo que dice. Entonces, no se está analizando qué se entiende por resolución favorable. Entonces, si esta es la razón para dejar sin materia la contradicción que ya se votó ¿existe? Pues no hay razón. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Una disculpa al Ministro Pardo, que voy a interpretar lo que ha venido diciendo, que es lo mismo que sostengo. La Primera Sala no se ha pronunciado pero, al no pronunciarse, quiere decir que no existe contradicción; para que exista contradicción tiene que haber un pronunciamiento de la Sala; lo que ha hecho la Primera Sala es adoptar el criterio que se votó en el Pleno, tan es así que voy a hacer un acto de magia.

Vamos a tomar como voto definitivo el hecho de que hay una contradicción, y cuando votemos en el fondo, el único que va a votar en contra va a ser el Ministro Zaldívar, porque es el único que se ha pronunciado en contra, porque no hay contradicción, ya sabemos cuál va a ser el resultado, por eso me adhiero a lo que dice el Ministro Cossío, ya tomemos como votación definitiva el hecho de que existe contradicción, vencidos por la mayoría,

entremos a la votación de fondo, y la votación será diez-uno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar. En el amparo directo en revisión 28/2017, no hubo pronunciamiento ¿qué sucedió en ese asunto, en concreto? —Ya lo vi—. Tuvo una resolución favorable el particular por cuestiones de legalidad de la Sala, la autoridad se fue a revisión fiscal, como la autoridad se fue a revisión fiscal y revocaron, cuando va el particular y cuestiona la constitucionalidad del artículo 22-A, el colegiado le dice que son inoperantes porque precluyeron, porque tenían que haber interpuesto el amparo en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que hace la Sala es —en el proyecto del Ministro Cossío— que declara fundado el argumento con el sentido del Tribunal Pleno, donde dice que no tenía que haber interpuesto el amparo adhesivo porque era opcional y, por lo tanto, no era un razón para declarar inoperantes los conceptos de violación sobre la constitucionalidad del artículo 22-A —si no mal recuerdo— del Código Fiscal. Eso fue lo que se hizo.

Ahora, sí existe un pronunciamiento de la Primera Sala, es la que está diciendo el proyecto aquí, sí existe, se las leo: —fue lo que leí— en el asunto de dos mil catorce dijeron que resolución favorable era no importaba qué, ni que satisficiera, eso fue lo que dijeron, en ese entonces. Pero bueno, interpretando al Ministro Pardo, lo que él decía es que ya no existía porque ya habíamos adoptado el del Pleno, que es otra cosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, en la resolución del amparo directo en revisión 28/2017, lo que hizo la Primera Sala fue referirse al criterio del Tribunal Pleno y de ahí toma el concepto de resolución favorable —de alguna manera— genérica —si usted quiere—, pero no se pronuncia directamente sobre el concepto y entonces no existiría contradicción de tesis, todavía menos; desde luego que es útil o más importante si se quiere —de alguna manera— señalar que el criterio unánime o el criterio del Pleno, estando presentes todos los Ministros, puede tener más fuerza, desde luego, pero para eso la Ley de Amparo señala ciertos requisitos de existencia para el pronunciamiento, y entre ellos está que existan criterios encontrados, contradictorios, que exista esa contradicción de tesis para que la resuelva el Pleno.

Y si la Primera Sala —como se insiste— no se ha pronunciado y solamente asume —de alguna manera— el criterio del Tribunal Pleno, pues entonces, no tenemos contradicción de tesis. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Tomando las interpretaciones como interpelaciones, quiero hacer uso de la palabra para sostener por qué dije —y lo repito— que en el amparo directo en revisión 28/2017, se pronunció la Primera Sala sobre ese punto. El agravio que se hace valer en ese amparo directo en revisión, está sintetizado —bueno de los que se hicieron valer y que se declararon fundados— en el párrafo 55 del engrose respectivo, se resume el agravio y dice: “La quejosa argumenta que conforme a la tesis de rubro: ‘RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)].’, para que sea procedente el juicio de amparo directo, debe asumirse que se dictó una ‘resolución favorable’, como previene el artículo 170, primer

párrafo, fracción II de la Ley de Amparo. Es decir, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afección posterior”.

El agravio que se hace valer está sustentado en la tesis de la Segunda Sala, que es la que ahora está conteniendo con una resolución que ya quedó superada de la Primera Sala. ¿Esta no es la jurisprudencia?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No. Perdón ¿puedo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que eso no lo dice la Sala, lo dice el colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pero ahí transcribe la tesis de la Segunda Sala, en el párrafo 55.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es el agravio.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Agravio que se considera fundado en el estudio del asunto y, finalmente, se le da la razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señora Ministra, pero es que el Ministro Pérez Dayán pidió antes la palabra, discúlpeme.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente, seré muy concreto. Para mí, quedan muy claros dos puntos: aquí hubo una votación que determinó que sí hay contradicción, aun asumiendo que pudiera haber un criterio que

hubiere abandonado aquél que aquí se explicita, ha sido leído, y me parece que eso nos lleva a concluir que quedó indudablemente superado el criterio, y en esos dos puntos baso el tercero; es recurrente –y si no es que abrumador– el número de asuntos que llegan a la Segunda Sala, precisamente, aprovechando el criterio de que resolución favorable es cualquiera que haya declarado la nulidad, incluyendo, las que son para efectos y, a partir de esa aplicación que hacen los tribunales colegiados, quienes seguramente, como muchos de nosotros consideran que el criterio no se había abandonado, pues lo aplican y, a partir de ahí, los quejosos afectados vienen en amparo directo en revisión cuestionando la constitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, pues consideran también que el concepto de resolución favorable no es al que acudió el tribunal colegiado.

Esto me parece es más que razón suficiente para que, sin lugar a dudas, por determinación del más Alto Tribunal de la Nación, se ponga claridad en lo que quiere decir “resolución favorable”, pues para muchos, evidentemente ésta la puede ser cualquiera que le haya entregado algo al gobernado; para muchos otros, si esto cancela la oportunidad de un juicio de amparo, sólo la que satisfizo de modo total y absoluto su requerimiento y, a partir de ello, no hay forma de que la autoridad vuelva a actuar.

De suerte que creo que es importante, y mucho ayudaría –que es precisamente para lo que sirven las sentencias– aclarar el punto concreto con una sentencia dictada por el Tribunal en Pleno, que –de una buena vez– indique qué es una resolución favorable, que no ha estado siendo interpretada consistentemente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Coincido con el Ministro Pardo que ese fue el agravio y cómo se centró el estudio. Se centró el estudio en el párrafo 72, y se dijo: “cuál es la interpretación que el Tribunal Pleno le ha dado al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo; y en segundo lugar, revisar si el Colegiado aplicó indebidamente el artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo, lo que llevó a omitir el análisis”. Ese fue el estudio.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ¿En el párrafo 90?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el 72, es la litis, y la respuesta es: si –como lo indica la recurrente– en la referida sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince, del juicio de nulidad le fue otorgado el máximo beneficio, quedó eximida de la obligación de combatirla mediante el juicio de garantías.

¿Por qué este caso es importante? Y lo entiendo en función de la materia administrativa. A lo mejor, si lo vemos en un sentido de que queda sin materia o no, pero para la materia administrativa es importante porque los particulares tienen la seguridad jurídica; si un particular no promueve un amparo en contra de una resolución que no le fue totalmente favorable, cuando lo promueva después de la revisión fiscal le va a precluir; entonces, es importante fijar criterio en función de los justiciables.

Si decimos: ya dijimos cuál es la resolución favorable, pues entonces, lo único que se dijo es: no es obligatorio promover un amparo directo adhesivo o un directo, en términos del artículo 170, fracción II; pero está exactamente el caso contrario, el particular o el justiciable, no le resuelven una nulidad total, y se va en revisión fiscal, le revocan aquella; después se va el particular, pues sí, tenía que haber promovido por la primera sentencia porque no le fue favorable totalmente a sus intereses; en ese sentido, es por lo

que se debe establecer lo que debe entenderse por resolución favorable, por seguridad jurídica para los justiciables, porque les puede llevar a preclusión en función de la aplicación del 170, fracción I, de la Ley de Amparo, que eso no se ha analizado.

Por eso, –insisto– este asunto, a lo mejor para algunos Ministros es sin materia y no tiene mayor importancia, porque ya se lo dijo, pero en los tribunales colegiado administrativos y para los justiciables es de mayor importancia, para ellos sí; porque les puede llevar a que no les analizan conceptos de violación, o bien, les sobresean por preclusión al no entender lo que es “resolución favorable”, en función de la procedencia del 170, fracción I, y 170, fracción II, de la Ley de Amparo. Por eso, insisto, que se debe analizar. Pero no sé si usted gusta volver a tomar votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo la conveniencia en ciertos casos que sea el Pleno el que se pronuncie en esta circunstancias, no entiendo por qué podría ser menos importante un criterio de una Sala, la Constitución dice que la Suprema Corte funciona en Pleno o en Salas, finalmente, es la Suprema Corte y es el Máximo Tribunal del país.

El que la Segunda Sala haya establecido esto; de alguna manera, el Tribunal Pleno cuando se discutió, la vez anterior, no hizo un especial estudio respecto de resolución favorable, sino lo asumió un poco parecido al de la Segunda Sala, y cuando en amparo directo en revisión 28/2017, apenas de julio de este año, la Primera Sala, también se basa en todos sus argumentos, en todos sus planteamientos, partiendo de las controversias que plantearon como litis las partes; de alguna manera, está asumiendo esa cuestión y, para mí, eso exime de una necesidad de aclarar lo que está aclarado, lo que todos están asumiendo en la Primera Sala, lo que ha determinado en jurisprudencia la Segunda Sala, –con la

importancia que tiene que sea una Sala de la Suprema Corte– y por ejemplo, se han leído algunos párrafos de esta resolución, en el párrafo 90, dice: “En consecuencia si –como lo indica la recurrente– en la referida sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince, del juicio de nulidad [...], le fue otorgado el máximo beneficio al lograr la pretensión deseada (pago de intereses moratorios), ahí quedó eximida de la obligación de combatirla mediante el juicio de amparo directo así como de controvertir las normas en que se sustentó, pues el fallo le fue favorable, por lo cual su no impugnación de modo alguno acarreó la preclusión del derecho de impugnación”.

Esa es una afirmación de la Primera Sala, ya no es nada más por eso, si la decisión en comento, fue modificada al dictarse un nuevo fallo, porque ahí hubo una nueva resolución en el tribunal administrativo, en el que, al seguirse los lineamientos de la revisión se negó el pago de intereses, es correcta la promoción del juicio de amparo directo, porque aquí es cuando se ven lesionados los intereses de la recurrente.

Entonces, ahí se está –de alguna manera– diciendo, ya con eso son criterios de ambas Salas, que quizá no necesiten más pronunciamiento.

Si como se ha visto, se dice que hay una votación mayoritaria respecto del tema –que ya tomamos hace un momento–, pues habría que pronunciarse –quizá– sobre la resolución del sentido o alcance de la expresión legal “resolución favorable”, en esa discusión regresaremos después de un receso.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señoras Ministras, señores Ministros, atendiendo entonces a la votación que se tomó respecto de la existencia de la contradicción en relación con el tema de lo que debe entenderse por resolución favorable, el proyecto nos hace una propuesta que concluye en una tesis que está en el párrafo 63, página 42 del proyecto. Señor Ministro Laynez ¿Quisiera comentar algo?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. La explicación está a partir del párrafo 47, que platicamos o fue expuesto en la sesión anterior, me limitaré entonces a abordar la tesis: “RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto resolución favorable supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada. En otras palabras, se refiere a la sentencia que impide que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado”.

Respetuosamente, —como había adelantado— en caso de que se entrara a la votación, creo que sería importante agregar el concepto de que las normas que fundamentan el acto, fueron interpretadas al emitir la sentencia en beneficio. ¿Por qué creo que es muy importante? Porque —precisamente— en el amparo preventivo lo que sucede es que, habiendo sido interpretada la norma, habiendo sido el sustento de una sentencia favorable al

quejoso a través de la revisión fiscal, el colegiado reinterpreta la norma, y es donde, por primera vez, aparece para el quejoso una interpretación que nunca había sido en ese sentido, a lo largo —incluso— de varios amparos para efectos y de sentencias que se venían emitiendo en cumplimiento, siempre en sentido favorable, siempre en el mismo sentido, en materia fiscal, en materia administrativa, en cualquiera, y es cuando llega una revisión fiscal, que el tribunal colegiado hace una interpretación distinta de la normal, lo que cambia —y recordarán— que ahí venía —precisamente— el debate superado de si, debió haber interpuesto el amparo, previendo que el colegiado pudiese tener otra interpretación.

Por eso, creo que es importante que en esta tesis —si el Pleno así lo considera— haga referencia a que esa sentencia se sustenta en la interpretación favorable de las disposiciones aplicadas y favorable al quejoso al dictarse la sentencia. Sería todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Manifiesto estar de acuerdo con el proyecto. No estaría tan seguro de que la adición que muy amablemente nos propone el señor Ministro Laynez pudiera dar lugar a lo que queremos definir, la claridad para resolución favorable, pues por resolución favorable nos queremos referir a la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y ésta es la única.

No podríamos esperar el resultado de la revisión fiscal, pues precisamente, habiendo obtenido resolución favorable en el

contencioso, y presentada la revisión, es que se da el supuesto de la fracción II del artículo 170.

Si nos recondujéramos a lo que el tribunal colegiado se pronuncia en cuanto a la interpretación o reinterpretación de la norma, lo único que nos provocaría es tener que esperar hasta que se dictara la resolución para, de ahí, suponer si tenemos o no que presentar este amparo. Es que la resolución favorable tiene que ver —precisamente— con la que dicta el contencioso.

Lo que suceda con la revisión fiscal, dependerá en relación a lo que el tribunal colegiado decida, y esto traerá la suerte procesal del amparo; sin embargo, no estaría de acuerdo en incorporar esta otra reflexión, pues aún no la tengo clara, y no sólo ello, invocar la sentencia que se dicte por el tribunal colegiado en la revisión fiscal, es un hecho que deberá acontecer después de presentado el amparo en el que, habiendo obtenido todo lo que pretendía, hoy corre el riesgo de que se revoque, y bajo esa perspectiva, mi precisión sólo es: la resolución favorable es la que le entregó todo, y sabiendo que ya no necesita nada, hoy corre el riesgo de que con la revisión cambie, pero la revisión habrá de resolverse conjuntamente con el amparo directo que promovió, no obstante haber obtenido todo, pero que hace valer lo que considere conveniente respecto de la constitucionalidad de la ley.

Por ello, no sé si este punto en contradicción excedería lo ya definido por este Alto Tribunal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Una vez que se tomó la decisión de que sí existía

materia, y vencido por la mayoría, estoy de acuerdo con el proyecto original, creo que es muy pertinente la aclaración que está haciendo el señor Ministro Pérez Dayán, y votaría —insisto— con ese proyecto original, como lo he estado haciendo en diversos precedentes en los últimos tiempos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que esta tesis es muy importante, la Ministra Piña en su intervención mencionó por qué era importante para efecto de que, sobre todo, los tribunales colegiados, en el momento en que van a admitir un amparo directo, tengan la certeza de cuál es el concepto de resolución favorable del artículo 170, fracción II, ¿por qué razón? Porque recuerden, ésta es una creación de la nueva Ley de Amparo, esto no existía en la Ley de Amparo anterior, y no se dio la explicación nunca de por qué se iba a aceptar este tipo de amparos, esta es una excepción, incluso, al principio de petición de parte agraviada, porque para que el juicio de amparo proceda —como siempre lo ha establecido la fracción I— es que la resolución me sea adversa, que la resolución me sea desfavorable, y eso es lo que motiva el agravio para la promoción del juicio de amparo.

Por esa razón, el artículo 170, en su fracción I, de la Ley de Amparo, lo que nos dice: “El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”.

Entonces, ¿qué nos dice la fracción I? bueno, para efectos de procedencia es que la sentencia sea desfavorable; si la sentencia es favorable, pues normalmente ¿qué sucede?, pues van a desechar el amparo –de entrada– o lo van a sobreseer en su momento, porque no hay una afectación al interés jurídico. Entonces, eso es muy importante.

Sin embargo, esto tuvo matices, todavía bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior. Este matiz que se dio, fue cuando se dieron las famosas resoluciones de los tribunales de lo contencioso administrativo, tanto federal como local, para efectos. ¿Qué sucedió aquí? Bueno, pues que la persona iba al Tribunal de lo Contencioso Administrativo –federal o local– a solicitar la nulidad de determinado crédito, de determinada resolución, y al solicitar la nulidad, él quería una nulidad lisa y llana, una nulidad de fondo, pero había ocasiones en que la nulidad era una nulidad para efectos. ¿Qué pasaba con esa sentencia? Era una sentencia favorable o desfavorable, pues era una sentencia favorable, pero se aceptó por la jurisprudencia, tanto de la Corte como de los tribunales colegiados que, aun siendo una resolución favorable, ésta se entendía en los términos del artículo 170, fracción I, como resolución desfavorable, ¿por qué razón?, porque no satisfacía todas las pretensiones del quejoso; entonces se ubicó también este tipo de resoluciones, aun dándole la razón, pero como no se la dieron en los términos que la solicitó de manera completa, se aceptó también como resolución desfavorable.

Entonces, cuándo estamos en el supuesto de la fracción II del artículo 170. La fracción II del artículo 170, lo que implica es: que tiene una resolución total y absolutamente favorable. ¿Qué es lo que sucede? Hace valer un juicio de nulidad, hace valer diferentes conceptos de nulidad, –por decir algo– uno relacionado con que el

crédito fiscal estaba pagado, otro puede decir estaba prescrito, y entonces, el tribunal analiza estos conceptos de nulidad, le desestima todos, pero le declara fundado el concepto de nulidad relacionado con la prescripción del crédito; entonces, dice, pues sí, está prescrito. ¿Obtiene una resolución favorable?, por supuesto que obtiene una resolución favorable que satisface todas sus pretensiones, ¿por qué razón? Porque el crédito ya no existe, el crédito se declaró prescrito; entonces, se acabó realmente la deuda.

Pero resulta que la autoridad se va a la revisión fiscal, y puede llegar a determinar que no era fundado –precisamente– el tema relacionado con la prescripción, pero todo lo demás, todos los demás conceptos de nulidad que le desestimó el tribunal fiscal, pueden llegar a quedar firmes o puede precluir su derecho para impugnarlo, sobre todo, en los términos en que estaba establecido el artículo 170, fracción II, porque ya sólo podría hacer valer cuestiones relacionadas con la constitucionalidad del artículo que le aplicaron, y todo lo demás ya no podía ser analizado, aun en legalidad. Por esa razón, interpretamos –muy sabiamente– el artículo 170, fracción II, en la forma en que se hizo.

Pero entonces, este es el concepto de resolución favorable para efectos del artículo 170, fracción II, y como lo dice la tesis del señor Ministro Laynez Potisek, donde dice: “supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta”, aquí se acabó el crédito, le dieron la razón de todo lo que él quería; sin embargo, esa razón puede caer, y al caer ya no tiene manera de impugnar otro tipo de situaciones, ¿por qué razón?, porque ya se las había desestima el propio tribunal, o tiene que promover otro juicio con posterioridad, corriendo el riesgo que –incluso– le puedan decir que hay preclusión.

Por esa razón, para este tipo de juicios es que se estableció la fracción II del artículo 170, cuando tiene una resolución favorable, total, absoluta, pero que- eventualmente- puede caer, y que –en un momento dado- él tenga el acceso a la justicia para hacer valer, tanto cuestiones de legalidad como de constitucionalidad, en contra de aquello que –en un momento dado- puede –con posterioridad- perjudicarlo porque la revisión fiscal pudiera determinar.

Esto se hizo siempre en los colegiados, porque se analizaban las dos cosas: se analizaba el amparo que se promovía por el quejoso y se analizaba la revisión fiscal; y ¿cuál era la valoración que hacía el tribunal colegiado?, a ver cuál abarcaba el problema de mayor entidad, y ese se analizaba primero y se podía sobreseer o dejar sin materia el segundo.

Sin embargo, con la redacción de la fracción II del artículo 170, se provocaron otro tipo de problemas, empezando porque no todo mundo entendía cuál era el sentido de resolución favorable para efectos del segundo. Entonces, estoy de acuerdo con la ponencia del señor Ministro Laynez, me gustaría que se explicara un poco más el concepto de resolución favorable y, si no, haría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. En el mismo sentido, estoy de acuerdo. Sin embargo, la primera parte, estamos como circunscribiendo, estoy de acuerdo en que la resolución favorable es que resuelve la pretensión en su integridad, pero no necesariamente está en función de que no lo pueda repetir; por ejemplo, se establece que el tribunal federal

respectivo tiene que analizar si procede que se le devuelva o si tiene un derecho subjetivo, por ejemplo, si él pagó y le tienen que regresar el dinero, esa devolución de lo que pagó y que también pretende que se le devuelva, a través de un juicio de nulidad, tiene que analizar si tiene reconocido un derecho subjetivo para que se le regrese.

Entonces, hay diferentes tipos de nulidad, de pretensiones, de la parte actora, de los justiciables, que no necesariamente es que no se repita el acto, puede haber el reconocimiento de un derecho subjetivo, etcétera; entonces, no necesariamente la resolución favorable implica, porque aquí decimos: es decir, aquella que no se puede repetir con el mismo vicio, pero no sólo eso, y lo establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando, derivado del propio juicio, se establezca el reconocimiento de un derecho subjetivo, y es –por ejemplo– si el tribunal no le reconoce ese derecho, puede irse al amparo para decir: oye, se declaró la nulidad, pero no me reconocieron ese derecho, y creo que eso también implica que no le fue favorable en su totalidad; entonces, estoy de acuerdo, pero creo que esta segunda parte de la tesis, y en relación a como se maneja, no es sólo por la repetición, no está en función de la repetición, sino de la pretensión total; entonces, estaría de acuerdo, pero creo que sería, para que fuera más claro, que se ajustara un poco esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Desde luego, en el engrose, desde las consideraciones, haría una explicación muchos más detallada, con todo gusto.

Lo que dice la Ministra Piña es muy importante, por eso, cuando decimos: “con independencia del tipo de nulidad decretada”, porque, efectivamente, aun cuando sea para efectos, no es que proceda el amparo forzosamente conforme a la fracción I, puede ser para efectos pero, cuando ya hubo una interpretación y una aplicación, donde se dice: tiene derecho –por ejemplo– a deducir tales pérdidas, conforme a la interpretación de tal artículo del impuesto sobre la renta y, entonces, la sentencia para efectos, tendrá que recoger eso, precisamente; eso no significa que no haya obtenido todo, ya lo obtuvo porque su pretensión era deducir las pérdidas; entonces, ya se interpretó el artículo y obtuvo todo, aunque sea para efectos, como muy acertadamente lo dice la Ministra Luna, pero lo precisaría todavía más.

Eso se pretendió recoger en la tesis, en la parte final, donde dice que: “sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo”, porque si le dice: efectivamente, el colegiado emite una sentencia para efecto de que analices el artículo para ver si procede la pérdida, ahí es fracción I, porque no está obteniendo y la autoridad puede repetir, puede volver a analizar y vuelve a decir: pues no procede la deducción por pérdidas; pero es muy importante, lo precisaría todavía más —si le parece bien Ministra— para que quede muy claro, que lo que no se va es el mismo acto declarado nulo; ahí el quejoso queda satisfecho, que no puede haber un acto que reinterprete la norma en otro sentido y que le van a llevar a repetir lo que –precisamente– ya obtuvo pero, tanto en consideraciones –si le parece bien– como en la tesis, que quede clarísimo lo que ella dice porque es fundamental.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Hay otra hipótesis, que es a la que me refiero, porque son muchas causas; si a un particular le embargan un vehículo, entonces él va en contra del procedimiento del embargo, y en la misma demanda pide que le regresen el vehículo, son dos pretensiones, no es que vayan a repetir, pueden declarar nulo ese procedimiento y la Sala tendría que analizar si le tienen que restituir el vehículo porque es su pretensión, hay muchas hipótesis, él dice que pagó de más, y demuestra que pagó de más, la Sala dice: su pretensión es: mira, pagué de más y, por lo tanto, me tiene que devolver tanto la autoridad, así lo pedí y me dijeron que no; la Sala puede decir, sí pagaste de más y quedarse callada; oye: pues sí, ya dije que pagó de más, pero me falta que la Sala se pronuncie que me tienen que regresar el dinero, por eso la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece muchas hipótesis, como es el reconocimiento de un derecho subjetivo, o sea, no sólo es anular el acto para que no lo pueda repetir, es que en la misma demanda de nulidad tienes una pretensión de que te dé la autoridad algo, ese es el reconocimiento del derecho subjetivo; entonces, no es de mera anulación de actos, tiene otros efectos, y pueden ser muy amplios, por eso, si vamos a pretensión, creo que con eso podríamos abarcar todos los supuestos, sin hablar de que si se tiene que repetir o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, señores Ministros? Bueno, pues el planteamiento está en relación con la tesis, no entiendo que el señor Ministro Laynez vaya a modificar la propuesta de la tesis que formula en la página 42.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo quedaría, entonces, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En la parte final, donde dice: “En otras palabras, se refiere a la sentencia que impide que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo”; lo que no significaría que no pueda atender –precisamente– a otras pretensiones plasmadas en la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que aquí dice: “En otras palabras, se refiere a la sentencia que impide que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido”; no, puede emitir un acto en el mismo sentido, eso no sería ningún problema; el problema es que lo que le solicitaron, o sea, la pretensión, si fue por un problema de competencia, pues el acto puede emitirlo una autoridad en el mismo sentido, la competente. Entonces, el problema no es ése, porque ya lo salvamos arriba, cuando se dice: aunque sea nulidad lisa y llana o nulidad para efectos.

Entonces, creo que más bien sería hasta nulidad declarada y quitarle todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro. Puede ser, señora Ministra, en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hasta dónde quedaría, entonces?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Hasta donde dice: “con independencia del tipo de nulidad declarada”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “En otras palabras”, ya no.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: La precisión, ya no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “En otras palabras”, ya no. Entonces, está a su consideración, lo podemos someter a votación, por favor, señores Ministros. Señor secretario, tome la votación en ese sentido, con la propuesta modificada del señor Ministro Laynez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con reserva.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Toda vez que esta tesis no se puede ver aislada, sino a la lógica de todo el sistema, como la ha interpretado el Pleno, no comparto la interpretación que se está dando al 170, fracción II; estoy en contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con la postura de la Primera Sala, es decir, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, que nunca fue discutido en esos términos en la Primera Sala, cuando estuve presente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, como lo anticipó el Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, originado en los criterios de la Segunda Sala.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reservas del señor Ministro Franco González Salas; voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTA PARTE, QUEDA RESUELTO.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quisiera reservarme un voto concurrente y felicitar al señor Ministro Gutiérrez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez, entiendo que ya no hay otro tema que analizar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ya no hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO QUE, CON ESTA DECISIÓN ÚLTIMA, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 151/2016.

Atendiendo a la hora, voy a levantar la sesión, los convoco a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá lugar el martes veintiuno de noviembre, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)